



1757
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/717-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XXV DEL ARTÍCULO 62; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 83; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 28 BIS Y 28 TER A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE APUESTAS DIGITALES Y LUDOPATÍA JUVENIL, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA PREVENCIÓN, ORIENTACIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA Y CANALIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS JÓVENES EN RIESGO POR CONDUCTAS DE JUEGO PROBLEMÁTICO, APUESTAS DIGITALES O LUDOPATÍA**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
10 JUL 2026
13:55
C.c.p.- Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XXV DEL ARTÍCULO 62; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 83; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 28 BIS Y 28 TER A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE APUESTAS DIGITALES Y LUDOPATÍA JUVENIL, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA PREVENCIÓN, ORIENTACIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA Y CANALIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS JÓVENES EN RIESGO POR CONDUCTAS DE JUEGO PROBLEMÁTICO, APUESTAS DIGITALES O LUDOPATÍA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las juventudes viven actualmente una etapa marcada por el uso cotidiano de tecnologías digitales, redes sociales, plataformas móviles, aplicaciones,



videojuegos, transmisiones en vivo, publicidad personalizada y servicios digitales de entretenimiento. Esta realidad ha generado nuevas oportunidades de comunicación, aprendizaje y recreación, pero también ha abierto espacios para nuevas conductas de riesgo que deben ser atendidas desde un enfoque preventivo.

Entre dichas conductas se encuentran las apuestas digitales, los juegos de azar en línea, las apuestas deportivas, las dinámicas de gasto impulsivo en plataformas digitales y otras prácticas asociadas al juego problemático, que pueden afectar la salud mental, la estabilidad emocional, la economía personal, el rendimiento escolar, las relaciones familiares y el desarrollo integral de las personas jóvenes.

La ludopatía o juego patológico no debe entenderse únicamente como una conducta aislada o como una falta de voluntad personal. Puede constituir una problemática relacionada con impulsividad, ansiedad, búsqueda de recompensa, presión social, publicidad digital, endeudamiento, frustración, estrés y normalización del riesgo económico desde edades tempranas.

En el caso de adolescentes y jóvenes, el problema adquiere mayor relevancia porque muchas veces estas conductas se presentan de forma silenciosa, privada y digital. Una persona joven puede apostar desde un teléfono celular, seguir pronósticos deportivos en redes sociales, participar en dinámicas de dinero dentro de videojuegos, consumir publicidad de apuestas o generar deudas sin que su familia, escuela o entorno cercano detecten oportunamente la situación.

La Ley de la Juventud del Estado de Baja California reconoce el derecho de las juventudes a la salud integral, entendida como bienestar físico, mental y social. Prevé que las autoridades sanitarias adopten políticas, programas y campañas de



salud orientadas a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas o alcohol, salud mental y estilos de vida saludables.

La Ley contempla que el Programa Estatal de Atención a la Juventud debe impulsar campañas de difusión e información sobre la atención y prevención de problemáticas juveniles de interés y prioritarias, incluyendo adicciones, salud pública y otras materias comunitarias. Sin embargo, el marco vigente no menciona de manera expresa los riesgos derivados de apuestas digitales, juegos de azar en línea o ludopatía juvenil, pese a que se trata de una problemática asociada al uso de plataformas digitales, al entretenimiento en línea, al endeudamiento y a la salud mental de las personas jóvenes.

Se propone reformar la Ley de la Juventud del Estado de Baja California para reconocer expresamente la prevención de apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil como parte de las acciones de salud integral, prevención, orientación y canalización institucional dirigidas a las juventudes.

El objetivo de esta reforma no es regular la actividad de juegos con apuesta, materia que corresponde a otros ámbitos normativos, ni imponer prohibiciones que excedan las competencias estatales. El propósito es fortalecer la prevención, la información, la detección temprana, la orientación y la canalización institucional de jóvenes que puedan encontrarse en riesgo por este tipo de conductas.

La iniciativa plantea que las autoridades competentes impulsen campañas informativas sobre los riesgos de las apuestas digitales, el juego problemático, el endeudamiento asociado, la exposición a publicidad de apuestas, la presión social, la normalización del juego con dinero y los posibles efectos en la salud mental.



Dichas acciones puedan desarrollarse en coordinación con instituciones educativas, autoridades de salud, instituciones de juventud, familias, organizaciones juveniles, sociedad civil y especialistas, con materiales accesibles, lenguaje claro y enfoque preventivo.

La prevención debe llegar antes de que exista una afectación grave. Por ello, es importante que las juventudes conozcan señales de alerta como la necesidad constante de apostar, mentir sobre el dinero perdido, pedir préstamos para seguir jugando, descuidar estudios o responsabilidades, irritabilidad al no poder apostar, ansiedad por recuperar pérdidas, aislamiento o uso excesivo de plataformas vinculadas al juego.

La reforma también reconoce la importancia de las plataformas digitales como herramienta de difusión institucional. Si las juventudes están expuestas a contenidos de apuestas en espacios digitales, las campañas de prevención también deben estar presentes en esos entornos, utilizando formatos accesibles, claros, breves, visuales y adecuados para las distintas etapas juveniles.

No se trata de moralizar el entretenimiento, sino de advertir riesgos, prevenir daños, brindar orientación y fortalecer el acompañamiento institucional. La prevención de apuestas digitales y ludopatía juvenil también contribuye a proteger la economía personal y familiar de las personas jóvenes, así como a prevenir endeudamiento temprano, afectaciones emocionales, conflictos familiares, abandono escolar, aislamiento social y otras consecuencias que pueden derivarse del juego problemático.



Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 28.- Las autoridades sanitarias velaran por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas o alcohol, salud sexual y reproductiva, trastornos alimenticios, higiene, salud mental, promoción estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado y salud personal de los jóvenes.	ARTÍCULO 28.- Las autoridades sanitarias velarán por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas o alcohol, salud sexual y reproductiva, trastornos alimenticios, higiene, salud mental, prevención de apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil , promoción de estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado y salud personal de los jóvenes.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 28 BIS.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por prevención de apuestas digitales y ludopatía juvenil el conjunto de acciones informativas, educativas, comunitarias, digitales, psicológicas y de orientación institucional dirigidas a advertir, reducir y atender riesgos asociados al juego problemático, juegos de azar, apuestas deportivas, apuestas en línea, dinámicas digitales con gasto recurrente o cualquier conducta que pueda generar dependencia, endeudamiento, afectación emocional o deterioro del desarrollo integral de las personas jóvenes. Dichas acciones deberán realizarse con enfoque preventivo, de salud



	integral, derechos humanos, no criminalización, lenguaje claro y perspectiva de juventudes.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 28 TER.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención, orientación, detección temprana y canalización institucional frente a riesgos derivados de apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil. Dichas acciones podrán incluir campañas informativas, materiales digitales, talleres, módulos de orientación, capacitación a personas servidoras públicas, difusión de señales de alerta, promoción de uso responsable de tecnologías, orientación familiar y canalización a servicios de salud mental o atención especializada cuando corresponda. Las acciones previstas en este artículo deberán implementarse sin invadir competencias federales en materia de juegos con apuesta y sorteos, y tendrán por finalidad la protección preventiva de la salud, bienestar y desarrollo integral de las personas jóvenes.



ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones:

I.- a X.- (...)

XI.- Impulsar campañas de difusión e información sobre la atención y prevención de problemáticas juveniles de interés y prioritarias, como las adicciones, salud sexual y reproductiva, infecciones de transmisión sexual como el VIH-SIDA, entre otras, nutrición y salud pública, culturales y comunitarias;

XII.- a XXIV.- (...)

XXV.- Establecer de uso de tecnologías y plataformas digitales para la difusión de Programas en beneficio de los jóvenes.

XXVI.- Las demás que sean necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes.

ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones:

I.- a X.- (...)

XI.- Impulsar campañas de difusión e información sobre la atención y prevención de problemáticas juveniles de interés y prioritarias, como las adicciones, salud sexual y reproductiva, infecciones de transmisión sexual como el VIH-SIDA, **apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil**, entre otras, nutrición y salud pública, culturales y comunitarias;

XII.- a XXIV.- (...)

XXV.- Establecer **el** uso de tecnologías y plataformas digitales para la difusión de Programas en beneficio de los jóvenes, **incluyendo contenidos preventivos sobre uso responsable de tecnologías, riesgos de apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil.**

XXVI.- Las demás que sean necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes.

ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXV.- (...)

XXVI.- Implementar campañas juveniles de prevención de delitos, corrección disciplinaria, problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otras alteraciones del desarrollo, y en su caso, canalizar ante las instancias adecuadas a

ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXV.- (...)

XXVI.- Implementar campañas juveniles de prevención de delitos, corrección disciplinaria, problemas de adicciones, alcoholismo, tabaquismo, **apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil**, entre otras alteraciones del desarrollo, y en su caso,



los jóvenes afectados para su rehabilitación; XXVII.- a XXXVII.- (...)	canalizar ante las instancias adecuadas a los jóvenes afectados para su orientación, atención, apoyo, tratamiento o rehabilitación, según corresponda; XXVII.- a XXXVII.- (...)
---	--

En virtud de los los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 28; se reforman las fracciones XI y XXV del artículo 62; se reforma la fracción XXVI del artículo 83; y se adicionan los artículos 28 BIS y 28 TER a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- Las autoridades sanitarias velarán por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas o alcohol, salud sexual y reproductiva, trastornos alimenticios, higiene, salud mental, **prevención de apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil**, promoción de estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado y salud personal de los jóvenes.

ARTÍCULO 28 BIS.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **prevención de apuestas digitales y ludopatía juvenil** el conjunto de acciones informativas, educativas, comunitarias, digitales, psicológicas y de orientación institucional dirigidas a advertir, reducir y atender riesgos asociados al juego problemático, juegos de azar, apuestas deportivas,



apuestas en línea, dinámicas digitales con gasto recurrente o cualquier conducta que pueda generar dependencia, endeudamiento, afectación emocional o deterioro del desarrollo integral de las personas jóvenes.

Dichas acciones deberán realizarse con enfoque preventivo, de salud integral, derechos humanos, no criminalización, lenguaje claro y perspectiva de juventudes.

ARTÍCULO 28 TER.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención, orientación, detección temprana y canalización institucional frente a riesgos derivados de apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil.

Dichas acciones podrán incluir campañas informativas, materiales digitales, talleres, módulos de orientación, capacitación a personas servidoras públicas, difusión de señales de alerta, promoción de uso responsable de tecnologías, orientación familiar y canalización a servicios de salud mental o atención especializada cuando corresponda.

Las acciones previstas en este artículo deberán implementarse sin invadir competencias federales en materia de juegos con apuesta y sorteos, y tendrán por finalidad la protección preventiva de la salud, bienestar y desarrollo integral de las personas jóvenes.

ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones:

I.- a X.- (...)

XI.- Impulsar campañas de difusión e información sobre la atención y prevención de problemáticas juveniles de interés y prioritarias, como las adicciones, salud sexual y reproductiva, infecciones de transmisión sexual como el VIH-SIDA,



apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil, entre otras, nutrición y salud pública, culturales y comunitarias;

XII.- a XXIV.- (...)

XXV.- Establecer el uso de tecnologías y plataformas digitales para la difusión de Programas en beneficio de los jóvenes, **incluyendo contenidos preventivos sobre uso responsable de tecnologías, riesgos de apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil.**

XXVI.- Las demás que sean necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes.

ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXV.- (...)

XXVI.- Implementar campañas juveniles de prevención de delitos, corrección disciplinaria, problemas de adicciones, alcoholismo, tabaquismo, **apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil**, entre otras alteraciones del desarrollo, y en su caso, canalizar ante las instancias adecuadas a los jóvenes afectados **para su orientación, atención, apoyo, tratamiento o rehabilitación, según corresponda;**

XXVII.- a XXXVII.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO. El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para promover acciones de difusión, orientación y prevención sobre apuestas digitales, juego problemático y ludopatía juvenil.

TERCERO. El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades de salud, educativas, municipales, instituciones académicas, organizaciones juveniles, organizaciones de la sociedad civil y especialistas para la implementación de acciones preventivas, informativas y de orientación.

CUARTO. Las acciones derivadas del presente Decreto deberán considerar materiales accesibles, lenguaje claro, enfoque preventivo, perspectiva de juventudes, salud mental, derechos humanos, no discriminación y protección reforzada tratándose de adolescentes.

QUINTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberán interpretarse sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de juegos con apuesta y sorteos, así como de las atribuciones de las autoridades educativas, sanitarias y demás autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA